



Bogotá, D.C.

<b>*13002023E2001650*</b>	
Al responder por favor citese este número <b>13002023E2001650</b>	
Fecha Radicado: <b>2023-01-30 17:25:31</b>	
Codigo de Verificación: <b>c97dc</b>	Folios: <b>6</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	

Señor

**ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**

Subdirector de Gestión Ambiental

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS

Correos electrónicos: cvs@cvs.gov.co, albeiro.arrieta@cvs.gov.co, rafael.solano@cvs.gov.co,

jesus\_trujillo@ventanillacvs.com

Asunto Respuesta al radicado 20221112397: RV: Envío Documento No. 20222120371 petición interpuesta por la empresa AFINIA, relacionado con proyectos del sector eléctrico (líneas de transmisión). Proceso de licenciamiento – Radicado 2022E1050283

Respetado subdirector Arrieta;

Este Ministerio recibió su petición, la que se atenderá de manera general conforme con la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

#### I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ, se ha pronunciado anteriormente, tal y como consta entre otros radicados en los siguientes: 8140-E2-33037 del 14 de abril de 2015, 8140-E2-2016-032703 del 7 de diciembre de 2016, 8140-E2-2018-017740 del 14 de junio de 2018, 8140-E2-033060 del 25 de noviembre de 2020, 1300-E2-034717 del 8 de noviembre de 2021, 13002022E2021939, de 9 de diciembre de 2022.

#### II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, como es: las actuaciones a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, la licencia ambiental y los proyectos, obras y actividades sometidos al régimen de transición, son aplicables las normas relacionadas con el Decreto-Ley 3573 de 2011, por el cual se crea la ANLA y para la licencia ambiental, régimen de transición y plan de manejo ambiental es aplicable la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.

#### III. ASUNTO A TRATAR

Manifiesta en su consulta que: "...En este sentido, para esta Corporación resulta importante destacar, a pesar de que las líneas fueron construidas sin la obtención del instrumento de planificación, control y manejo ambiental, estas continúan haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales e



igualmente persisten en la generación de impactos ambientales e interacción con los diversos ecosistemas sobre los cuales se encuentra el trazado de las diversas líneas de transmisión. Así las cosas, desde esta Corporación en aras de fortalecer su gestión ambiental y el adecuado actuar frente al caso en mención, de manera respetuosa se permite realizar las siguientes consultas y solicitudes a su entidad:

#### Peticiones

1. Se corrobore la información consignada en cada una de las solicitudes remitidas por la empresa AFINIA en lo que respecta al concepto emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
2. Se indique a la CAR CVS la actuación que debe ser realizada, es decir, si es necesario el requerimiento del trámite de Licenciamiento Ambiental para legalización de las líneas de transmisión cada una con tensión nominal de 110kV (causal de licencia con base en el Decreto 1076 de 2015) o en su defecto no se hace necesario efectuar dicho requerimiento, si no sólo la aprobación del Plan de Manejo Ambiental.
3. En caso de ser necesario el trámite de Licenciamiento Ambiental, se indique específicamente para el caso de las Líneas 730 y 732 cuál es la autoridad que deberá requerir o aprobar dicho instrumento ambiental, considerando que estas se localizan en jurisdicción de dos (2) CAR.

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta que las preguntas versan sobre actuaciones administrativas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y también sobre el régimen de licencia ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y régimen de transición, se consideran estos aspectos así y dando respuesta a sus interrogantes:

- 1- En primera instancia debe tenerse en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como autoridad ambiental creada por el Decreto-Ley 3573 de 2011, cumple las funciones encargadas en el artículo 3, de dicha norma y por lo tanto es responsable de sus actuaciones administrativas, conforme con el artículo 6 de la Carta Política de 1991.

Es necesario precisar a la CVS, que en caso que se requiera algún pronunciamiento, aclaración por parte de la ANLA, será esta autoridad ambiental, la competente para atender su petición y no el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que conforme a la Ley 99 de 1993 y Decreto-Ley 3573 de 2011, esta Cartera Ministerial, NO es entidad superior para revisar ni pronunciarse sobre las actuaciones administrativas de la ANLA.

- 2- Sobre el tema de licencia ambiental, este asunto se regula en el Título VIII, de la Ley 99 de 1993, conforme con el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, se entiende por Licencia Ambiental *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”*, concordante con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, prevé: *“Concepto y alcance de la licencia ambiental...La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la*



*iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental...”*

Se debe tener en cuenta que la Ley 99 de 1993, en el artículo 117, prevé: “TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios”.

Ahora bien, expedido el primer decreto reglamentario sobre las licencias ambientales, esto es, el Decreto 1753 de 1994, se contempló en los artículos 7 y 8 los proyectos, obras y actividades, que requieren de licencia ambiental y, las competencias para conocer de los mismos, es así, como el artículo 8 del Decreto 1753 de 1994, señalaba: “**COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:**

*4. Construcción de centrales generadoras de energía inferiores o iguales a 100.000 kw de capacidad instalada, así como el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica. (Subrayado fuera de texto).*

Se destaca que el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, disponía: “**Artículo 38º.- Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que, conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.** (Subrayado fuera de texto).

*Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.*

*Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental”.*



Este régimen de transición de proyectos, obras y actividades, se contempla actualmente en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo “2.2.2.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8o y 9o de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

(...)

Conforme con el marco vigente se tiene que el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, prevé: “Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”, concordante con lo anterior el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: “Concepto y alcance de la licencia ambiental...La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental...”

Por lo anterior, se tiene que el régimen de transición, aplica a los proyectos, obras y actividades que hubieran adelantado su actividad antes de la expedición de la Ley 99 de 1993 y que requería de licencia ambiental, pero por esa condición de haber iniciado antes de la Ley 99 de 1993, NO se les exige licencia ambiental, pero si a la fecha deben contar con el instrumento de Plan de Manejo Ambiental y con los permisos, autorizaciones, concesiones ambientales que se requieran para acceder los recursos naturales renovables y al medio ambiente.



Se considera, que la norma no dispone sobre la posibilidad de hacer un “requerimiento del trámite de Licenciamiento Ambiental para legalización de las líneas de transmisión” sin embargo, esto no es óbice para que la autoridad ambiental competente pueda establecer medidas de manejo ambiental que reflejen los impactos que la actividad de transmisión de energía genera en su operación con sus respectivas medidas de manejo, conforme las normas vigentes.

De otra parte, es de tener en cuenta y en caso que la autoridad ambiental, considere que existe posiblemente una infracción ambiental, en los términos del artículo 5<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, se deberá aplicar el procedimiento sancionatorio ambiental que se regula en esta Ley, que se reglamenta en el Decreto 1076 de 2015, normas que permitirán a la autoridad ambiental no solo llevar las etapas propias del este procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor ambiental, sino también podrá adoptar las demás decisiones que considere oportunas y aplicables, según sea el caso.

3- Por último, sobre el tema de proyectos, obras y actividades que se localizan en la jurisdicción de dos Corporaciones Autónomas Regional, que requieran licencia ambiental u otros permisos ambientales, es un asunto de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, conforme con el artículo 3 numeral 11 del Decreto-Ley 3573 de 2011, que dispone: “*Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*

*“11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales”.*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*



## V. CONCLUSIONES

La Autoridad Nacional del Licencias Ambientales – ANLA, como autoridad ambiental competente creada por el Decreto-Ley 3573 de 2011, es responsable de sus actuaciones administrativas, conforme con el artículo 6 de la Carta Política de 1991, se tiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es competente para revisar y pronunciarse sobre las actuaciones administrativas que expida la ANLA habida consideración que le compete revisar sus propias actuaciones.

Sobre los proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental, en el sector eléctrico, entre ellos la transmisión de energía, como es el caso en estudio, la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios han señalado que es uno de los asuntos que requiere licencia ambiental y que dentro de las acciones de autoridad ambiental se encuentra el de implementar medidas de manejo ambiental para eventos de aquellos proyectos que, como el caso en estudio, entró en operación sin contar con la licencia ambiental.

Asimismo, en caso que la autoridad ambiental considere que existe posiblemente una infracción ambiental, deberá darse aplicación a la Ley 1333 de 2009 y al Decreto 1076 de 2015, el cual permite a la autoridad ambiente no solo decidir si existe responsabilidad ambiental en un caso particular, sino que además, podrá imponer otro tipo de decisiones al presunto infractor.

Por último, cuando existan proyectos, obras y actividades que se localizan en la jurisdicción de dos (2) Corporaciones Autónomas Regional, que requieran licencia ambiental u otros permisos ambientales, compete a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dirimir estos conflictos de competencia, en concordancia con el artículo 3 numeral 11 del Decreto-Ley 3573 de 2011

El presente concepto se expide a solicitud del señor, Albeiro Arrieta López, Subdirector de Gestión Ambiental de la CVS, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora  
Revisaron. Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora - Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad Biodiversidad  
Adriana Marcela Durán Perdomo – Abogada OAJ.